



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-30/2026 Y
SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

PARTE ACTORA: FÉLIX
ANTONIO RUÍZ JUÁREZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERÍAS: JUAN JUSTINO
LÓPEZ TORRES Y OTRAS
PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: RENATA FERRARI
ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de marzo de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de la ciudadanía identificados al rubro, promovidos por **Félix Antonio Ruíz Juárez, Silvia Gricelda Peguero Zarate, Ana Peguero Zarate, Minerva Maldonado Aguilar, Cesilio Enrique Quevedo López, Cecilia Abigail Quevedo Maldonado, Silvia Angélica Vasquez Olivera, Reynaldo Felix Ramírez, Lizania Taide Aguilar Velasco, Citlali Guadalupe Espinoza Aguilar y Maricela Vicenta Aguilar Velasco¹**, por propio derecho y

¹ En lo sucesivo parte actora o promoventes.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado nueve de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro del expediente JN/152/2025 y su acumulado JN/05/2026, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-308/2025 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³ de esa entidad, donde se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDO. Acumulación.....7

 TERCERO. Tercerías7

 CUARTO. Reparabilidad.....9

 QUINTO. Requisitos de procedencia10

 SEXTO. Estudio de fondo12

 SÉPTIMO. Protección de datos.....52

RESUELVE53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, debido a que el Tribunal local valoró correctamente las condiciones de validez de la elección municipal impugnada, en congruencia con lo planteado en la

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.
³ En lo subsecuente, IEEPCO.



demanda local, sin que se acredite alguna vulneración al sistema normativo de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Método de elección.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco⁴, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2025, el IEEPCO aprobó el Catálogo de Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a Santa María Atzompa, Oaxaca,⁵ y se identificó el método de elección del municipio en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025.
2. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El treinta y uno de agosto se integró el órgano electoral con autoridades representativas de la cabecera, demás integrantes del cabildo y ciudadanos de la comunidad.
3. **Convocatoria Electiva.** El diez de octubre, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la elección estableciendo los requisitos que debían cumplirse conforme al estatuto electoral y las colonias y agencias que participarían previo sorteo realizado.
4. **Juicios JDCI/165/2025 Y ACUMULADOS.** Los días catorce y dieciséis de octubre, la parte actora promovió medios de impugnación a fin de controvertir la convocatoria señalada en el párrafo anterior. El veintitrés siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que modificó la convocatoria impugnada y ordenó la difusión del resumen de la sentencia.

⁴ En adelante, las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión distinta.

⁵ En lo subsecuente se podrá referir como: Santa María Atzompa o el Municipio.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

5. **Asambleas Generales Comunitarias.** El veintiséis de octubre, se realizaron las asambleas de elección de autoridades municipales en las comunidades que integran el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

6. El veintinueve de octubre, el Consejo Municipal Electoral celebró la sesión ordinaria y realizó la toma de protesta de las concejalías para el periodo 2026-2028. Posterior a ello, se remitió la documentación al IEEPCO para la emisión del acuerdo de calificación correspondiente.

7. **Juicios JNI/91/2025 Y JDCI/180/2025.** El treinta de octubre, ciudadanas y ciudadanos del municipio presentaron medios de impugnación inconformes con la asamblea de elección descrita en el párrafo anterior. El cuatro de noviembre siguiente, el Tribunal Responsable acordó la reconducción de las demandas al IEEPCO para que atendieran sus manifestaciones.

8. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025.** El veintitrés de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral emitió acuerdo por el que desestimó las inconformidades y calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

9. **Impugnación ante instancia local.** El treinta de diciembre, la parte actora promovió medios de impugnación ante el Tribunal responsable y el Instituto Estatal Electoral, respectivamente, radicados con las claves de expediente **JNI/152/2025** y **JNI/05/2026**, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo anterior.

10. **Sentencia impugnada.** El nueve de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio referido, en la que confirmó el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades municipales de Santa María Atzompa.



II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

11. **Presentación de las demandas.** El dieciséis y diecisiete de febrero dos mil veintiséis, la parte actora presentó sendos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo anterior.

12. **Recepción y turno.** El veinticuatro y veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes que remitió la autoridad responsable.

13. En las mismas fechas, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-30/2026** y **SX-JDC-35/2026**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas de los presentes juicios; y al encontrarse debidamente sustanciados los asuntos, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía federal en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la validez de una elección celebrada mediante sistemas normativos indígenas para integrar un ayuntamiento de

⁶ En adelante, TEPJF.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); y 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; así como el acuerdo general 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

17. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JDC-35/2026** al **SX-JDC-30/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

18. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Tercerías

19. Se reconoce el carácter de tercerías a **Juan Justino López Torres**, ostentándose como **Presidente Municipal**; **Josefina Rosario Zárate Blanco** como **Síndica Municipal**; **Jenaro Joel López Paz** como **Regidor**

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios o Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

de Hacienda; Cecilia López Guerrero como Regidora de Obras Públicas; Micaela Vásquez Jiménez como Regidora de Cultura; Nicolás Luis Díaz Pérez como Regidor de Seguridad Pública; Ana María Juárez Bermejo como Regidora de Educación; Gabriel Castillo Ramírez como Regidor de Salud y Marisol Vásquez Hernández como Regidora de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano, todas y todos integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; en virtud de que se satisfacen los requisitos legales⁹, por las razones siguientes.

20. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y cada uno contiene el nombre y la firma autógrafa de quienes pretenden que se les reconozca el carácter solicitado; además, se formulan las oposiciones a las pretensiones de quienes promueven las demandas federales.

21. Por cuanto hace a Jenaro Joel López Paz, se observa la falta de firma autógrafa en su escrito de presentación dentro del expediente SX-JDC-30/2026. Sin embargo, en el juicio SX-JDC-35/2026 obra en autos la manifestación de su voluntad en el escrito de comparecencia.¹⁰

22. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron el veinte¹¹ y veintitrés¹² de febrero de dos mil veintiséis, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, que transcurrió de las quince horas del diecisiete de febrero a la misma hora del veinte de febrero de dos mil veintiséis; y de las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de febrero a la misma hora del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis. Por lo que son oportunos.

⁹ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible a foja 091 del expediente principal SX-JDC-35/2026

¹¹ Visible en la foja 072 del expediente principal SX-JDC-30/2026.

¹² Visible en la foja 045 del expediente principal SX-JDC-35/2026.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

23. Legitimación e interés incompatible. En el caso, las y los comparecientes, se ostentan como Presidente Municipal Constitucional, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras Públicas, Regidora de Cultura, Regidor de Seguridad Pública, Regidora de Educación, Regidor de Salud, Regidora de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano, todas y todos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, y su pretensión es que se confirme la resolución impugnada en la que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del ayuntamiento, donde resultaron electas y electos para el periodo 2026-2028.¹³

24. En tanto que, la pretensión de la parte actora, es que se anule y reponga dicha elección; contraste que hace evidente la incompatibilidad de pretensiones.

25. Por lo expuesto, es evidente que se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer a las y los comparecientes con la calidad de tercerías.

CUARTO. Reparabilidad

26. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹⁴

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Consultable a través del vínculo electrónico: [33/2014](#)

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN” Consultable a través del vínculo: [8/2011](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

27. En el caso se advierte que, la celebración de la jornada electiva se realizó el veintiséis de octubre, se tomó protesta a los concejales electos el veintinueve de octubre¹⁵ de dos mil veinticinco y se confirmó su validez por el TEEO el nueve de febrero de dos mil veintiséis, de manera que a la fecha, las personas que comparecen como terceristas ocupan los cargos de autoridades del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; pero los plazos entre la asamblea, la declaración de validez y el inicio de funciones del órgano electo, impidió que se agotara la cadena impugnativa antes de la instalación o toma de protesta correspondiente.

28. En consecuencia, atendiendo al criterio mencionado, se considera que no existe impedimento para resolver el juicio, al no actualizarse condiciones para la irreparabilidad.

QUINTO. Requisitos de procedencia

29. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de lo siguiente¹⁶.

30. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en la mismas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionándose los hechos que motivaron las impugnaciones y se formularon los agravios correspondientes.

31. **Oportunidad.** Los medios de impugnación son oportunos, debido a que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el once de febrero de dos mil veintiséis y las demandas se presentaron el dieciséis y diecisiete de febrero de la presente anualidad, es decir, dentro del plazo de cuatro

¹⁵ Conforme al acta visible a foja 567 del C.A.11.

¹⁶ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

días.¹⁷

32. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas integrantes del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

33. Además, fueron parte en la instancia local y señalan que la sentencia impugnada causa afectación a su esfera jurídica¹⁸, en tanto que su personalidad que es reconocida por la autoridad responsable en los informes circunstanciados¹⁹.

34. Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

36. Las y los ciudadanos promoventes sostienen que la sentencia local se dictó sin analizar exhaustivamente el caso concreto, sin perspectiva

¹⁷ Lo anterior sin contar sábado 14 y domingo 15 de febrero, al no estar relacionado con proceso electoral.

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [7/2002](#)

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [33/2014](#)



intercultural y con vulneración al principio de legalidad, al incurrir —a su juicio— en incongruencia interna y externa.

37. Puntualmente, se duelen porque la determinación confirmó la validez de la reelección de la persona que fungió como presidente municipal, a pesar de que la cabecera municipal modificó el sistema normativo interno sin consultar a toda la comunidad.

38. Consideran que la modificación es regresiva y discriminatoria porque en los años 2016 y 2019 se celebraron asambleas en todos los centros comunitarios para definir las reglas de su sistema de elección; de manera que, la reelección del presidente municipal adoptada en la asamblea de la cabecera municipal vulnera su derecho de participación política y autonomía indígena porque no se realizó un procedimiento de consulta previa, libre e informada a todos los centros comunitarios.

39. En ese sentido, señalan que el Tribunal local pasó por alto que, si bien la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad al interior de las comunidades indígenas, lo cierto es que sus determinaciones no pueden vulnerar los derechos humanos de las personas, como en el caso, al excluir a todos los centros comunitarios de la decisión sobre la reelección de sus autoridades.

40. Especialmente, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya ha sostenido que la asamblea general comunitaria debe entenderse como la expresión de la voluntad mayoritaria, es decir, con la suma de las asambleas efectuadas en localidades. De manera que, consideran que la modificación es regresiva y contraria al principio de progresividad de los derechos humanos.

41. Además, las actoras del SX-JDC-35/2026 precisan que se pasó por alto que la persona que fue electa como suplente del presidente municipal

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

fungió como tesorero en el mismo periodo del ayuntamiento saliente; lo que estiman que demuestra el enquistamiento de un grupo de poder, la manipulación del consejo electoral, de la mesa de debates y de la propia comunidad, a través de dadivas, distribución de recursos económicos y amenazas.

42. También, se duelen porque consideran que se presentaron diversas inconformidades ante el Instituto local que no fueron valoradas en la resolución del Tribunal responsable. Ni tampoco que se solicitó y omitió incluir la figura de la reelección como temática en la convocatoria a la asamblea electiva.

43. Así, sostienen que el expediente electoral no fue valorado, porque de él se aprecia que la elección fue convocada con reglas discriminatorias y que ocurrieron irregularidades que ameritan que se reponga todo el proceso electivo. En particular, consideran que se omitió que la convocatoria para la asamblea impugnada se convocó con solo tres días de antelación, lo que —a su juicio— vulnera el principio de máxima publicidad y afectó la participación de la comunidad.

44. Por tal motivo, solicitan que se dicten medidas de reparación integral a su derecho a participar en las decisiones relacionadas con la elección de sus autoridades, como una comunidad; y señalan que la reelección del presidente municipal debe anularse.

45. Como se aprecia, la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida, ya que confirmó la validez de la elección municipal; que se revoque el acuerdo del IEEPCO y se declare la nulidad de la elección municipal, de manera que se convoque a asambleas para definir el método electivo y después, para elegir a las concejalías del ayuntamiento.



46. Así, los motivos de agravio se dirigen a controvertir la resolución impugnada por dos motivos: 1. la aprobación del cambio de método que permitió reelegir al presidente municipal; y 2. la confirmación de la validez de la elección a pesar de los vicios acreditados en constancias del expediente.

47. Por cuestión de método, las temáticas se analizarán en el orden apuntado en el párrafo anterior, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte actora²⁰; ya que a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar, en primer término, si la introducción de la figura de reelección de la presidencia municipal se realizó conforme al sistema normativo indígena del municipio; y, en segundo término, si la elección de las concejalías del ayuntamiento se celebró conforme a dichas reglas y con respeto a los derechos de participación política de la comunidad.

II. Consideraciones de las y los terceros interesados

48. Este Tribunal Electoral ha definido que en los conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben desahogarse las posiciones de las personas que acuden como terceros interesados.²¹

49. Quienes acuden como tercerías, manifiestan los agravios formulados por las actoras no confrontan de manera directa las consideraciones torales de la resolución impugnada y se limitan a reiterar argumentos o formular planteamientos genéricos, por lo que —a su juicio— deben calificarse como inoperantes o infundados y, en consecuencia, solicitaron que se confirme la sentencia controvertida.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable a través del vínculo: [4/2000](#)

²¹ Con sustento en la jurisprudencia 22/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS” Consultable en el vínculo electrónico: [22/2018](#)

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

50. En cuanto al desarrollo del proceso electivo, sostienen que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas propias del sistema normativo indígena que rige al municipio, en el cual la asamblea general comunitaria constituye el órgano máximo de decisión y es el espacio en el que la ciudadanía delibera sobre la integración de la autoridad municipal.

51. Desde esa lógica, explican que la deliberación sobre las personas que ocuparán los cargos forma parte del propio desarrollo de la asamblea electiva y responde al ejercicio de la libre determinación comunitaria, por lo que las decisiones adoptadas en ese ámbito reflejan la voluntad colectiva de la comunidad.

52. Asimismo, enfatizan que, conforme a las prácticas tradicionales del municipio, no existe un registro previo de candidaturas ni etapas formales de postulación anticipada, pues las personas que aspiran a integrar el ayuntamiento pueden ser propuestas directamente por las y los asambleístas durante la propia asamblea general comunitaria.

53. En ese sentido, señalan que la discusión y valoración de los perfiles ocurre en el mismo espacio deliberativo en el que se adopta la decisión colectiva, de modo que la eventual designación de quienes ocuparán los cargos municipales deriva de la deliberación comunitaria y no de un procedimiento de registro previo como ocurre en el sistema de partidos, lo cual —afirman— es consistente con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen el sistema normativo interno de Santa María Atzompa.

54. En consecuencia, solicitan que esta Sala Regional confirme la sentencia impugnada; lo cual será considerado en la solución de la presente controversia.

III. Consideraciones de la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

55. Inconformes con la validez de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento, en la instancia local la parte actora alegó que fue indebida la incorporación de la figura de la reelección del cargo de presidente municipal, al estimar que su aprobación no cumplió con los estándares constitucionales aplicables.

56. En particular, sostuvo que lo sometido a consideración de la asamblea no fue si la reelección debía permitirse o no, sino únicamente si procedería por un periodo adicional o por dos, lo que —a su juicio— implicó que nunca se consultara de manera efectiva la procedencia misma de dicha figura.

57. A partir de ello, argumentó que se generó una alteración grave al sistema normativo interno, pues la decisión se habría adoptado sin un proceso previo de consulta y deliberación suficiente, además de haberse aprobado únicamente con la participación de la cabecera municipal.

58. Asimismo, señaló que durante la asamblea general comunitaria de elección se vulneró el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y libres de discriminación, al considerar que se limitó la participación de las mujeres bajo el argumento de que las cuatro concejalías propietarias y sus respectivas suplencias se distribuirían entre dos mujeres y dos hombres.

59. Al analizar el planteamiento relativo a la incorporación y aprobación de la figura de la reelección, el tribunal responsable razonó que, conforme al sistema normativo interno del municipio, cada comunidad celebra su asamblea para elegir a sus representantes de manera simultánea, pero con plena autonomía respecto de las concejalías que le corresponde designar.

60. En ese sentido, concluyó que correspondía únicamente a la asamblea comunitaria de la cabecera municipal pronunciarse sobre la reelección de

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

la presidencia municipal, por ser el órgano que elige las primeras cuatro concejalías del ayuntamiento, entre ellas dicho cargo.

61. Además, analizó las reglas identificadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los dictámenes correspondientes a los procesos electivos de dos mil diecinueve, dos mil veintidós y dos mil veinticinco, de los cuales advirtió que no existe una prohibición o restricción expresa que impida la ratificación o reelección de las autoridades municipales.

62. Con base en ello, estimó que la decisión adoptada por la asamblea de la cabecera municipal se ajustó al sistema normativo interno del municipio y, por tanto, consideró infundados los agravios relacionados con la indebida incorporación de la figura de la reelección.

63. Por otro lado, respecto al señalamiento relativo a la supuesta limitación en la participación de mujeres para postularse a las concejalías, el tribunal responsable determinó que los argumentos resultaban inoperantes, al no advertir elementos probatorios concretos, objetivos e idóneos que demostraran que se hubiese impedido su participación como candidatas en el proceso electivo.

64. En consecuencia, confirmó el acuerdo mediante el cual el instituto electoral local calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del ayuntamiento, al estimar que no se acreditó una afectación real, directa y determinante al desarrollo del proceso electivo ni al ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía.

IV. Marco normativo

65. El artículo 2º de la Constitución Federal reconoce como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

66. Además, indica que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá en un marco de autonomía; y entre otros derechos, les reconoce el de elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

67. Al respecto, precisa que las propias comunidades deberán garantizar que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados, acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular en condiciones de igualdad; sin que, en ningún caso, sus sistemas normativos puedan limitar los derechos político-electorales en la elección de autoridades municipales.

68. En esa tónica, este Tribunal Electoral ha razonado que el sistema normativo interno de cada comunidad se integra por las normas consuetudinarias y las establecidas por su asamblea²², y que el derecho de autogobierno es una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades, por lo que debe respetarse en los procesos judiciales²³.

69. Sin embargo, en términos del artículo 2º la autonomía indígena debe ejercerse en un marco constitucional que asegure la unidad nacional, en tanto que el artículo 1º reconoce que todas las personas en México gozan de derechos humanos, lo que implica que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **se encuentran limitados**, de manera razonable, por la garantía de los derechos de sus integrantes y los principios generales de las elecciones democráticas.

²² Jurisprudencia 20/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [20/2014](#)

²³ Jurisprudencia 19/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO.” Consultable a través del vínculo: [19/2014](#)

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

70. Por tal motivo, este Tribunal Electoral ha determinado que las normas consuetudinarias que restrinjan derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad²⁴; por lo que deben garantizar la participación efectiva, tanto activa, como pasiva, de las mujeres indígenas²⁵; y pueden ser afectadas si impiden la participación universal de sus integrantes²⁶.

71. Para tal efecto, se ha definido que en las controversias que versen sobre conflictos sobre el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es indispensable identificar el tipo de conflicto²⁷ y juzgar la controversia de manera contextual e intercultural^{28,29} sin fragmentar los hechos.

72. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas asentados en su territorio, en tanto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, en su libro séptimo, es la que regula el procedimiento de renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas.

²⁴ Tesis VII/2014 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.” Consultable a través del vínculo electrónico: [VII/2014](#)

²⁵ Jurisprudencia 22/2016 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable a través del vínculo electrónico: [22/2016](#)

²⁶ Jurisprudencia 37/2014 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [37/2014](#)

²⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable a través del vínculo electrónico: [19/2018](#)

²⁸ Jurisprudencia 9/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable a través del vínculo electrónico: [9/2014](#)

²⁹ Jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.” Consultable a través del vínculo electrónico: [18/2018](#)



73. Así, para determinar la validez de un proceso comicial realizado a través de sistemas normativos internos, se dispone que el Instituto Electoral local debe requerir a cada comunidad que informe las reglas de su procedimiento electivo para publicar un dictamen, que también puede integrarse con las reglas que se adviertan de la celebración de las últimas tres elecciones; y se reconoce que las propias comunidades pueden emitir sus estatutos de manera potestativa.

74. Luego, la comunidad debe avisar sobre la fecha en que se celebrará la elección, emitir una convocatoria y celebrar una asamblea de conformidad con sus costumbres, de la cual deberán levantar un acta firmada por las autoridades que presidieron la elección, las personas que por costumbre deban firmarlas, así como las personas asistentes. Acta que, junto con el resto de documentación que da constancia de los actos de preparación³⁰, forma el expediente electoral que debe hacer llegar la autoridad municipal o las personas que presidieron el procedimiento, al Instituto local.

75. Al Instituto mencionado le corresponde verificar: 1) el apego al sistema normativo interno y acuerdos previos de la comunidad; 2) que la autoridad electa cuente con la mayoría de los votos; y 3) la debida integración del expediente.

76. Finalmente, debe emitir un acuerdo en que califique la elección en el que se atiendan los escritos de inconformidad que se puedan presentar.

V. Contexto

a) Contexto social y político

³⁰ Debe contener, de manera enunciativa no limitativa: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. De conformidad con el artículo 282 de la Ley local.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

77. Santa María Atzompa es uno de los municipios que integran la región de los Valles Centrales de Oaxaca y se localiza al noroeste de la capital del estado, Oaxaca de Juárez.

78. El crecimiento poblacional ha generado que, en términos materiales, su delimitación con la ciudad de Oaxaca se haya difuminado. Asimismo, el municipio alberga una zona arqueológica y su comunidad produce barro verde vidriado, lo que genera un importante dinamismo social y económico derivado tanto de la expansión demográfica, como del turismo. Entre sus habitantes predomina la lengua indígena zapoteca.

79. El municipio se compone por:

- Cabecera municipal: que contiene los barrios de “ciudadanos originarios” (El Progreso y San Sebastián), “sección segunda” (Barrio Chiquito) y “sección primera” (Barrio Grande);
- Doce colonias: Guelaguetza, Ampliación Progreso, Asunción, La Cañada, Ejido Santa María, Forestal, Oaxaca, Odisea, Perla de Antequera, La Soledad, Samaritana y Niños Héroes;
- Cuatro agencias: Monte Albán, San Jerónimo Yahuiche, San José Hidalgo y Santa Catarina Montaña.

80. Su cabildo se integra por nueve concejalías propietarias con sus respectivas suplencias: presidencia municipal, sindicatura y las regidurías de hacienda, obras públicas, cultura, seguridad pública, educación, salud y ecología, así como desarrollo territorial y urbano; con una duración de tres años, los cuales se eligen mediante asambleas generales comunitarias simultáneas.

81. De las anteriores, a **la cabecera municipal le corresponde designar a las cuatro primeras concejalías** propietarias y suplentes



(presidencia, sindicatura, regidurías de hacienda y de obras); las agencias de policía eligen 2 concejalías propietarias y suplentes (regidurías de cultura y seguridad pública); y las colonias eligen a 3 concejalías propietarias y suplentes (regidurías de educación, salud y ecología).

b) Método electivo

82. El Ayuntamiento saliente convoca a las presidencias de los comités directivos de las agencias y las colonias, para realizar dos “sorteos”.

83. Primero, en reunión con las presidencias de las colonias, se introducen 12 sobres en un recipiente transparente, de los cuales sólo tres contienen la indicación de elección de consejerías y el género correspondiente, mismos que se eligen al azar por cada presidencia. En seguida, se repite el procedimiento pero tres sobres indican la elección de concejales propietarios y tres sobres indican la elección de concejales suplentes, así como los géneros correspondientes.

84. La dinámica de “sorteo” se repite después con las presidencias de las agencias, para determinar la elección de dos consejerías electorales con género determinado, así como para definir a cuales agencias les toca elegir a dos concejales propietarios y a cuales los dos suplentes.

85. Así, el Consejo Municipal Electoral es conformado por nueve consejerías, cuatro electas en la asamblea de la cabecera municipal, y cinco que se eligen en las asambleas de cada agencia o colonia “sorteada”; cada una conducida por su propia mesa de debates.

86. Una vez integrado, el Consejo Municipal Electoral emite y publica la convocatoria para la asamblea general comunitaria.

87. Luego, en tres asambleas simultaneas, se eligen a las 4 primeras concejalías (cuatro propietarias y cuatro suplentes) en la asamblea de la

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

cabecera municipal, 2 en las asambleas de las agencias sorteadas (dos propietarias y dos suplentes) y 3 en las asambleas de las seis colonias sorteadas (tres propietarias y tres suplentes).

88. Finalmente, el consejo municipal sesiona para tomar protesta a las concejalías electas y se remite el expediente a la autoridad administrativa local.

c) Antecedentes del método electivo

89. Al respecto, es importante recalcar que el método electivo del sistema normativo indígena de Santa María Atzompa se encuentra definido a partir de una larga cadena de impugnaciones y acuerdos comunitarios.

90. Desde la fundación del municipio sólo las personas originarias y avicinadas en la cabecera municipal podían participar en la elección de las concejalías del ayuntamiento, hasta el año 2010, en que el Instituto local declaró “no valida” la elección por vulneración al principio de universalidad, lo que derivó en la designación de un administrador municipal.

91. La falta de acuerdos para definir el método electivo impidió celebrar la elección extraordinaria, hasta que, para el trienio 2014-2016, se convocó a una elección a través de planillas y urnas que, a su vez, derivó en conflictos que fueron resueltos por la jurisdicción electoral en los juicios JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014 y la Sala Superior del TEPJF en expediente SUP-JDC-336/2014.

92. Para la elección del periodo 2017-2019, en un primer momento el IEEPCO emitió un dictamen estableciendo el método de listas por ser el utilizado en la última elección; pero el Ayuntamiento informó que se cambiaría el método electivo, para instalar un consejo electoral con siete integrantes, cuatro de la cabecera, dos de las agencias y uno de alguna de



las colonias, y elegir nueve concejalías: 4 electas por la cabecera municipal, 2 por las agencias y 1 por una colonia sorteada.

93. En ese contexto, la autoridad municipal impugnó el método definido por la autoridad administrativa (JDCI/24/2016 reencauzado a JNI/9/2016) lo que derivó en que se ordenara considerar el método propuesto por la comunidad. Sin embargo, el IEEPCO consideró que las reglas del nuevo método vulneraban derechos humanos, a través de un acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016. Lo cual fue revocado por esta Sala Regional (SX-JDC-493/2016) para que se reconociera el método adoptado por la asamblea comunitaria.

94. Sin embargo, con motivo de la resolución local, se celebró una nueva asamblea donde se definió que las reglas se regirían por la integración de planillas con paridad de género, que serían votadas por el método de urnas y boletas. Asimismo, se definió que el Consejo Municipal Electoral se integraría por 3 consejerías electas en la asamblea de la cabecera municipal, 4 electas por las agencias y 4 electas en colonias por sorteo. Lo cual, fue reconocido por el Instituto local a través del acuerdo IEEPCO-CG-109/2016.

95. Por tal motivo, en la sentencia SUP-REC-787/2016 y acumulados, se revocó la resolución de la Sala Regional Xalapa, pero se sobreseyó el juicio respecto al fondo, debido a que ya se había celebrado la elección municipal con las reglas definidas en la segunda asamblea comunitaria.

96. Sin embargo, la validez de esa elección fue revocada en un primer momento por el TEEO al reclamarse la negativa de registro de una de las planillas, lo cual, después, fue revocado por esta Sala Regional que confirmó la validez de la elección a través de la sentencia SX-JDC-31/2017.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

97. Para el periodo 2020-2022, se celebraron asambleas en las dieciséis concentraciones comunitarias con reconocimiento municipal, donde se decidió por mayoría abandonar el método de planillas y adoptar el método de asambleas simultaneas para elegir 9 concejalías. Lo cual fue publicado como el método electivo de la comunidad, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019.

98. Dicho acuerdo fue impugnado por integrantes de la comunidad que alegaron una violación al principio de progresividad, que la propuesta no fue consultada debidamente a toda la comunidad y fue aprobada con la negativa de varias colonias, en tanto que la presidencia municipal se reservaba a la cabecera municipal.

99. No obstante, el Tribunal local confirmó el acuerdo al estimar que se contó con alta participación de la comunidad y se registró su deliberación; y que las agencias y colonias no participaban en la elección, pero se han integrado por la demanda de su incremento demográfico motivado por el desplazamiento urbano de la capital.

100. Lo que permitió advertir que se trataban de comunidades diferentes asentadas en un mismo territorio: la cabecera es un centro comunitario originario; cada agencia concentra a otras comunidades; en tanto que las doce colonias están integradas por personas de origen distinto con motivo de la migración. En tanto que el método de planillas sólo había sido aplicado para transitar en el periodo de conflicto para delimitar el método electivo que integrara a toda la población.

101. En ese contexto, se consideró que el método de cargos reservados en asambleas simultaneas era razonable y proporcional, para el caso concreto de la convivencia social de las comunidades de Santa María Atzompa, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

102. Lo anterior fue confirmado por esta Sala Regional (SX-JDC-195/2019), al retomar las consideraciones del SX-JDC-439/2016 y considerar que el fenómeno de migración en el municipio de Santa María Atzompa hacía necesario que el método electivo distinguiera cargos para cada grupo de comunidades para evitar conflictos y garantizar la gobernabilidad. Máxime al advertirse que la cabecera municipal no podía ser obligada a una asimilación forzada, por lo que debía reconocerse su autonomía para la elección de sus autoridades.

103. Además, se consideró que el método no era regresivo, ya que antes de las listas no participaban las agencias y colonias, mientras que el método de urnas fue introducido por una autoridad distinta a las asambleas comunitarias y fue implementado en tanto se mantuvo una situación de conflicto en la comunidad.

104. Sentencia que a su vez fue confirmada por la Sala Superior (SUP-REC-422/2019) al considerar válido constitucionalmente el cambio de método de planillas al de elección por asambleas comunitarias simultáneas de la cabecera municipal, agencias y colonias de Santa María Atzompa, al implicar la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

105. Por lo mismo, razonó que tampoco es posible aplicar un método de elección de alguna otra comunidad a la cabecera municipal, ya que, el derecho indígena a diferencia del formalmente legislado, responde a las características y necesidades de cada comunidad, así como a su visión del mundo, su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. En tanto que la distribución de los cargos obedecía al propio sistema de servicios tradicionales en cada comunidad.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

106. Además, se destacó que el método permite que cada asamblea eligiera a sus concejalías con los requisitos que estableciera cada asamblea comunitaria, en respeto a la diversidad de métodos y las diferencias culturales de los centros comunitarios originales de Santa María Atzompa y los que se han conformado paulatinamente por la migración.

107. Y en todo momento destacó que la metodología de respetar los métodos de la cabecera, así como de las agencias y las colonias para proponer a sus candidaturas y el método para elegirlos, fue adoptado por las Asambleas Generales Comunitarias, de manera que su decisión debía ser privilegiada como el producto legítimo de sus integrantes.

108. En el 2022, diversos ciudadanos contrvirtieron el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022, al considerar que no se les permitía postularse en las cuatro primeras concejalías como propietarias y suplentes, ya que de acuerdo con el dictamen estas concejalías debían ser para las personas ciudadanas originarias de la cabecera municipal.

109. El Tribunal local dictó sentencia en el expediente JN/21/2022, en la que confirmó el dictamen retomando las consideraciones sobre la validez del método normativo de Santa María Atzompa que se sostuvieron en el SUP-REC-422/2019.

110. Sentencia que confirmó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6780/2022, porque el Tribunal local sí realizó un análisis de la razonabilidad de la restricción y retomó los argumentos de la Sala Superior para confirmar el método electivo, a partir de los consensos adoptados por la propia comunidad, al haber sido definido por la comunidad y permitir la participación de la ciudadanía con respeto de los usos y costumbres de cada una de las comunidades.

111. En tanto que la medida respeta el núcleo esencial del derecho de



votar y ser votado, que únicamente se modula en cuanto a sus alcances en la integración de la autoridad municipal, lo cual responde al contexto específico del municipio.

VI. Identificación del conflicto

112. De conformidad con la jurisprudencia³¹ de este Tribunal Electoral, se aprecia que el conflicto que se plantea ante esta Sala Regional es de índole **intracomunitaria**, al consistir en la inconformidad de algunas personas integrantes de la comunidad con la forma en que se aplicó su sistema normativo interno.

113. Es decir, no se aprecia que el motivo de la controversia a resolver surja por la intervención indebida de alguna autoridad externa a las comunidades de Santa María Atzompa, ni por un conflicto entre sus centros comunitarios; en tanto que la parte actora promueve por derecho propio, alegando la vulneración difusa de sus derechos de organización política como comunidad indígena autónoma, por la forma en que se implementó el método electivo de su sistema normativo interno.

VII. Decisión de la Sala Regional

114. La sentencia impugnada debe **confirmarse**, debido a que el Tribunal responsable valoró correctamente las condiciones de validez de la elección municipal impugnada, en congruencia con lo planteado en la demanda local, sin que se acredite alguna vulneración al sistema normativo de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca.

115. Lo anterior, en el entendido de que los agravios desarrollados en la demanda federal son **infundados**, como se explica a continuación.

³¹ IUS 18/2018 Ídem.

1. Modificación del método electivo

116. Los agravios relacionados con esta temática implican que esta Sala Regional resuelva la cuestión jurídica siguiente: ¿Es válido que la asamblea comunitaria de la cabecera municipal introduzca la posibilidad de reelección de la presidencia municipal sin que dicha modificación haya sido previamente deliberada o consultada por las demás comunidades que integran el municipio conforme al sistema normativo indígena que rige su elección?

117. Las personas actoras sostienen que el Tribunal local indebidamente confirmó la validez de la reelección del presidente municipal, ya que —a su juicio— la cabecera municipal modificó el sistema normativo interno sin consultar previamente a todas las agencias y colonias del municipio.

118. Sin embargo, los planteamientos formulados no controvierten frontalmente las razones expuestas por el Tribunal responsable, quien sostuvo que, conforme al sistema normativo interno del municipio de Santa María Atzompa, corresponde a la asamblea de la cabecera municipal elegir a las primeras cuatro concejalías del ayuntamiento, entre ellas la presidencia municipal.

119. En efecto, el Tribunal local explicó que, conforme al método electivo vigente —definido a partir de diversos acuerdos comunitarios y precedentes jurisdiccionales— cada centro comunitario participa en la integración del ayuntamiento mediante la elección de determinadas concejalías, respetando las reglas propias de deliberación y postulación de cada asamblea.

120. Así, la cabecera municipal tiene asignada la elección de la presidencia municipal, sindicatura y dos regidurías, mientras que las agencias y colonias participan en la designación de las restantes



concejalías.

121. No obstante, las personas promoventes no combaten estos razonamientos, sino que reiteran su postura relativa a que cualquier modificación al sistema normativo interno debía ser consultada a la totalidad de las localidades del municipio.

122. En consecuencia, al no dirigirse los agravios a desvirtuar las consideraciones torales de la sentencia impugnada, ordinariamente, los agravios serían **ineficaces** para controvertirla.

123. No obstante lo anterior, en garantía del derecho de acceso a la justicia, esta Sala implementa una perspectiva de vulnerabilidad interseccional, estima oportuno analizar la temática planteada y concluye que el agravio es **infundado**.

124. Ello porque del análisis del contexto del sistema normativo interno de Santa María Atzompa se advierte que el método electivo vigente fue construido a partir de un proceso prolongado de deliberación comunitaria y resolución jurisdiccional, particularmente desde los años 2016 y 2019.

125. En dichos precedentes se reconoció que el municipio está integrado por diversos centros comunitarios con características socioculturales diferenciadas, por lo que se estableció un sistema de asambleas simultáneas, en el cual cada uno participa en la integración del ayuntamiento mediante la elección de determinadas concejalías.

126. En específico, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-422/2019 y acumulados, la Sala Superior determinó validar que la cabecera y las agencias municipales se distribuyeran los cargos que conforman el ayuntamiento a fin de que cada uno de los centros de población eligieran a las personas que habrían de ocuparlos de conformidad con sus respectivos procedimientos consuetudinarios. Lo

anterior, porque con independencia de que en el territorio de un municipio se asienten dos o más comunidades indígenas, los acuerdos alcanzados a través del diálogo deben imperar para la solución de los conflictos relativos a la elección de sus órganos de gobierno.

127. Así, el modelo vigente distribuye los cargos del ayuntamiento de la siguiente forma: la cabecera municipal elige las primeras cuatro concejalías (incluida la presidencia municipal); las agencias de policía eligen dos concejalías; las colonias eligen tres concejalías.

128. Este diseño fue considerado constitucionalmente válido por esta Sala Regional y posteriormente confirmado por la Sala Superior, al estimarse que responde al contexto social del municipio y permite conciliar la convivencia entre comunidades originarias y asentamientos derivados de procesos de migración urbana.

129. Asimismo, en los precedentes desarrollados en el contexto de esta sentencia se destacó que el sistema permite que cada asamblea determine sus propios requisitos y mecanismos para la postulación y elección de candidaturas, en respeto a la diversidad de prácticas comunitarias.

130. Además, del sistema normativo interno de Santa María Atzompa se advierte que el método electivo vigente responde a la **necesidad de armonizar dos objetivos fundamentales** de la organización política comunitaria.

131. Por un lado, preservar las prácticas tradicionales de la cabecera municipal, que ancestralmente fue el núcleo originario de la comunidad y la instancia que organizaba y desarrollaba la elección de sus autoridades, conforme a su propio sistema de cargos y a sus formas de deliberación colectiva.

132. Por otro lado, garantizar la participación política de los demás



centros comunitarios que integran actualmente el municipio, particularmente las agencias y colonias que, por razones históricas y demográficas, se incorporaron posteriormente a la dinámica municipal.

133. En efecto, las agencias de policía, si bien forman parte histórica del territorio municipal, originalmente no participaban en la elección de las autoridades municipales; mientras que las colonias se han constituido más recientemente, a partir del crecimiento poblacional derivado de la expansión urbana de la ciudad de Oaxaca de Juárez y de los procesos de migración hacia el municipio, lo que ha configurado a Santa María Atzompa como un espacio con dinámicas propias de un suburbio en expansión de la capital del estado.

134. Frente a ese contexto social y demográfico, la comunidad adoptó un modelo electivo basado en asambleas simultáneas y distribución de cargos entre los distintos centros comunitarios, mediante el cual: la cabecera municipal elige las primeras concejalías del ayuntamiento, incluida la presidencia municipal, en atención a su carácter de comunidad originaria y a su sistema tradicional de cargos; las agencias participan mediante la elección de determinadas concejalías; y las colonias intervienen en la integración del cabildo a través de otras regidurías.

135. De esta manera, el método electivo no sólo amplía la participación política de todos los centros comunitarios, sino que **también preserva la autonomía organizativa de cada uno de ellos**, permitiendo que cada asamblea determine las reglas para la postulación y elección de sus candidaturas conforme a sus propias prácticas comunitarias.

136. Así, el sistema vigente constituye un mecanismo de equilibrio que busca conciliar la identidad histórica de la cabecera municipal con la integración política de las agencias y colonias que actualmente conforman el municipio.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

137. Por tanto, si la presidencia municipal corresponde ser electa por la asamblea de la cabecera municipal, resulta conforme con el sistema normativo interno que sea dicha asamblea la que determine las condiciones bajo las cuales se elige a la persona titular del cargo, incluida la posibilidad de permitir la reelección.

138. En ese sentido, tampoco les asiste razón a la parte actora cuando sostienen que la aprobación de la reelección debió someterse a un procedimiento de consulta previa, libre e informada a todas las localidades del municipio.

139. Lo anterior, porque la consulta previa constituye un mecanismo previsto para medidas externas que puedan afectar a los pueblos o comunidades indígenas, particularmente aquellas adoptadas por autoridades estatales.³²

140. En cambio, en el caso se trata de una decisión adoptada al interior de la comunidad, dentro del ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno.

141. En ese sentido, no se vulnera el principio de certeza que impide modificar las reglas de un proceso electivo una vez que ha iniciado, debido a que desde 2019, la comunidad completa de Santa María Atzompa encomendó a la cabecera municipal que eligiera a las primeras cuatro concejalías del ayuntamiento bajo su propio sistema normativo, respetando las reglas que se establecieron de manera general para celebrar la elección a través de asambleas simultaneas y las restricciones que se consideraron oportunas; entre las que no se encuentra la de poder participar en una

³² Como se indica en la jurisprudencia 37/2015 de rubro “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.” Consultable a través del vínculo electrónico: [37/2015](#)



elección consecutiva o reelección.³³

142. Así, se cumple con la consulta, deliberación y decisión tradicional adjudicada por la comunidad a la cabecera municipal, cuando se registra en autos que la decisión sobre permitir participar nuevamente al presidente municipal como candidato al mismo cargo, fue propuesta una vez iniciada la asamblea en el momento de elegir ese cargo en específico y se votó antes de implementarse, con el consentimiento mayoritario de las personas presentes. Porque permite apreciar que fue una decisión adoptada dentro de la temática convocada, informada en cuanto a sus motivos y alcances, deliberada y aprobada por la máxima autoridad encargada de la elección en particular.

143. En efecto, del acta de la asamblea se advierte que la posibilidad de permitir la reelección fue deliberada y votada por las personas asistentes a la asamblea de la cabecera municipal antes de proceder a la elección de candidaturas, lo cual demuestra que se trató de una decisión adoptada mediante discusión comunitaria y votación directa de los asambleístas. Incluso, se aprecia que la comunidad decidió la cantidad de ocasiones en que se permitiría la reelección, con pleno conocimiento sobre la persona que se proponía reelegir y limitó su reelección a un solo periodo.

144. Incluso se advierte que el entonces presidente municipal obtuvo una votación mayor (1,406 votos) a la registrada en la consulta sobre la figura de reelección (aprobada por 1,255 votos con 98 en contra), lo que evidencia que algunas personas que no estaban de acuerdo con modificar la regla decidieron, sin embargo, votar por dicha candidatura.

145. En consonancia con lo anterior, se advierte que, conforme a la

³³ En conformidad con la tesis XVIII/2017 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.” Consultable a través del vínculo electrónico:

práctica electoral del municipio, las candidaturas suelen proponerse directamente durante el desarrollo de la asamblea comunitaria, sin que exista un procedimiento formal de registro previo. Ello permite que las personas asambleístas deliberen en ese momento sobre quiénes pueden participar en la elección de cada concejalía, así como sobre las condiciones de elegibilidad que deben cumplir, entre ellas la acreditación de haber desempeñado cargos comunitarios previos dentro del sistema de servicios tradicionales o la prohibición de su participación.

146. Al respecto, es importante precisar que, si bien en los dictámenes y métodos electivos que han regido las elecciones del municipio no se estableció expresamente una regla sobre la reelección, tampoco se advierte la existencia de una prohibición para que una persona que haya ocupado previamente un cargo pueda ser nuevamente electa para el mismo puesto dentro del ayuntamiento.

147. En ese sentido, la ausencia de una previsión normativa específica sobre la reelección no puede interpretarse como una restricción implícita, sino como un ámbito que permanece dentro de la esfera de decisión de cada asamblea comunitaria, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y de la flexibilidad que caracteriza a los sistemas normativos internos.³⁴

148. Ello, porque en los sistemas normativos indígenas las reglas electorales no se agotan necesariamente en disposiciones previamente codificadas, sino que pueden ser complementadas o ajustadas mediante los procesos deliberativos de la propia asamblea, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las personas integrantes de la comunidad.

³⁴ De lo contrario se incurre en la imposición de regulación externa ajena a los sistemas normativos indígenas, como se sostiene en la Tesis LXXX/2016 de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” Consultable a través del vínculo electrónico:



149. En ese sentido, también debe considerarse que el método electivo adoptado por la comunidad en el año dos mil diecinueve no sólo estableció la forma en que se integrarían las autoridades municipales, sino que distribuyó entre los distintos centros comunitarios la facultad de elegir determinadas concejalías, conforme a sus propias prácticas deliberativas.

150. Así, la cabecera municipal quedó facultada para elegir las primeras concejalías del ayuntamiento —entre ellas la presidencia municipal— mientras que las agencias y colonias participan en la elección de las restantes regidurías, en el marco de asambleas simultáneas que respetan la diversidad organizativa de cada comunidad.

151. Bajo esa lógica, la distribución de cargos no puede entenderse únicamente como una asignación material de posiciones dentro del cabildo, sino también como una forma de reconocer la autonomía deliberativa de cada asamblea para conducir el proceso electivo correspondiente a los cargos cuya elección le fue encomendada.

152. De esta manera, cuando las asambleas comunitarias que definieron el método electivo en dos mil diecinueve no establecieron una regla expresa respecto de determinadas cuestiones —como la posibilidad de reelección— ni tampoco fijaron una prohibición al respecto, debe entenderse que tales aspectos quedaron dentro del ámbito de decisión de la asamblea encargada de elegir el cargo correspondiente.

153. Lo contrario implicaría desconocer la lógica del propio sistema adoptado por la comunidad, pues supondría exigir que cualquier ajuste o decisión relativa a la elección de un cargo específico fuese adoptada por la totalidad de las comunidades, aun cuando el método electivo precisamente distribuyó entre ellas la responsabilidad de elegir cargos distintos y de conducir sus propios procesos deliberativos.

154. Por tanto, si la comunidad decidió que la cabecera municipal es la instancia encargada de elegir a la presidencia municipal, también debe reconocerse su facultad para definir, en el marco de su asamblea y respecto de ese cargo, las reglas complementarias del proceso electivo que no fueron previamente determinadas o prohibidas por el acuerdo comunitario que dio origen al método vigente.³⁵

155. En esa tónica, si el método electivo vigente no estableció una prohibición respecto de la reelección, resulta válido que la asamblea competente —en este caso, la de la cabecera municipal, a quien corresponde elegir la presidencia municipal— pueda deliberar y definir en el propio acto electivo la posibilidad de permitir o no dicha figura, como parte de la conducción ordinaria de su proceso de decisión colectiva.

156. Por tanto, la decisión adoptada en la asamblea no implica una modificación indebida del sistema normativo interno, sino el ejercicio legítimo de la facultad comunitaria para desarrollar y complementar las reglas de su propio método electivo en aquellos aspectos que no fueron previamente definidos.

157. En ese sentido, la incorporación de la posibilidad de reelección dentro de la asamblea de la cabecera municipal se realizó dentro del ámbito de competencias de dicha asamblea conforme al sistema normativo interno del municipio; fue producto de una deliberación comunitaria; y no implicó una afectación desproporcionada a los derechos político-electorales de las demás localidades del municipio.

158. Por lo expuesto, se estima que la decisión adoptada en la asamblea comunitaria se encuentra amparada por el derecho a la libre determinación

³⁵ De conformidad con el derecho de auto disposición normativa de los pueblos y comunidades indígenas, como se advierte en la tesis XXVII/2015 de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**” Consultable a través del vínculo:



y autonomía de la comunidad indígena, por lo que el agravio resulta **infundado**.

2. Validez de la elección municipal

159. Los agravios relacionados con esta temática implican que esta Sala Regional resuelva la cuestión jurídica siguiente: ¿La elección de las concejalías del ayuntamiento de Santa María Atzompa se celebró conforme a las reglas de su sistema normativo indígena y con respeto a los derechos de participación política de la ciudadanía, o bien existieron irregularidades que justifiquen su nulidad?

160. Las personas actoras sostienen que el Tribunal local pasó por alto diversas irregularidades que —a su juicio— ocurrieron durante el proceso electivo, tales como que la persona electa como suplente del presidente municipal fungió previamente como tesorero del ayuntamiento saliente; que existió un supuesto enquistamiento de un grupo de poder y manipulación del consejo electoral, de la mesa de debates y de la comunidad mediante dádivas, distribución de recursos económicos y amenazas; que se omitió valorar diversas inconformidades presentadas ante el Instituto Electoral local; y que la convocatoria a la asamblea electiva se emitió con escasa antelación y sin incluir la temática relativa a la reelección.

161. Sin embargo, dichos planteamientos no fueron formulados en esos términos en las demandas presentadas ante la instancia local, por lo que constituyen argumentos novedosos que no integraron la litis primigenia, porque no se plantearon ante el Tribunal local.

162. Debe precisarse que la controversia se vincula con las condiciones de validez de un proceso electivo, por lo que deben tomarse en consideración el principio de definitividad y el interés público que genera

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

la promoción de un medio de impugnación contra una decisión comunitaria de cara a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados conforme a sus sistemas normativos internos³⁶.

163. Así, cobra especial relevancia que la parte actora no haya controvertido la validez de la elección por las supuestas vulneraciones que se plantean ante esta Sala Regional, debido a que no permitió que el Tribunal responsable, ni otras personas interesadas, pudieran conocer y contradecir sus postulados.

164. Por ello, ante la omisión de mencionar las temáticas reclamadas como motivo de invalidez de la elección, era inviable que el Tribunal responsable analizara “de oficio” las decisiones adoptadas al interior de una comunidad indígena, que fueron validadas al cumplir con las formalidades del sistema normativo y consentidas al no presentarse alguna inconformidad administrativa o medio de impugnación, al escapar de la congruencia y contradicción que rige las sentencias judiciales.

165. Además, si bien la pretensión general del actor fue conseguir la revocación de la validez de la elección de su comunidad, bajo el argumento de que no se cumplió con el estatuto y las costumbres de su pueblo, lo cierto es que nunca mencionó otro “error, vicio o motivo de nulidad” que la reelección del presidente municipal y la vulneración de la participación política de las mujeres.

166. En consecuencia, esta Sala Regional técnicamente no puede emprender su análisis como temas autónomos de agravio, dado que su jurisdicción en alzada se encuentra encaminada a revisar la regularidad de la resolución impugnada a partir de los planteamientos sometidos oportunamente al conocimiento de la autoridad responsable; de ahí que,

³⁶ Como se sostuvo en la resolución del SX-JDC-21/2026



ordinariamente, los planteamientos serían **ineficaces** para controvertir la resolución impugnada.

167. No obstante lo anterior, en garantía del derecho de acceso a la justicia y a efecto de brindar una respuesta completa a los planteamientos de las personas promoventes que se ostentan como indígenas, se estima pertinente analizar los argumentos expuestos³⁷; de los cuales se concluye que resultan **infundados**.

168. En primer término, contrario a lo afirmado por las actoras, se advierte que las inconformidades presentadas ante la autoridad administrativa electoral sí fueron tomadas en consideración durante el proceso de calificación de la elección, particularmente aquellas relacionadas con la incorporación de la figura de la reelección.³⁸ Sin que su respuesta haya sido impugnada en primera instancia ante el Tribunal Responsable, ni tampoco se exponen argumentos en su contra ante esta Sala Regional.

169. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo del caso concreto, analizando tanto el contexto del sistema normativo interno del municipio como los planteamientos que le fueron formulados por las partes promoventes, a fin de determinar si la elección debía considerarse válida conforme a las reglas comunitarias aplicables.

170. Por otra parte, tampoco les asiste razón cuando sostienen que la elección de la persona designada como suplente del presidente municipal

³⁷ Como se sostuvo en el SX-JDC-13/2026.

³⁸ De foja 41 a 50 del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025 se da cuenta de la reconducción de las controversias presentadas ante el TEEO por la parte actora y que en su momento formaron los expedientes JDCL/91/2025 y JDCL/180/2025, y se aprecia que se desestimaron los reclamos relacionados con la reelección del presidente municipal sin consulta previa, con sustento en el reconocimiento de la cabecera municipal como la comunidad encargada de dicha elección. Además, de la foja 356 a 362 del C.A. 10 se aprecian las mesas de trabajo que se desahogaron con motivo del escrito de inconformidad que se presentó directamente ante el IEEPCO durante la preparación de la elección, sobre la conformación del Consejo Electoral.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

resulta irregular por haber fungido previamente como tesorero del ayuntamiento saliente.

171. Ello es así, porque no existe dentro del sistema normativo interno del municipio una prohibición que impida que una persona que haya desempeñado previamente un cargo dentro de la administración municipal pueda participar posteriormente como candidata a otro cargo dentro del ayuntamiento, por lo que tal circunstancia, por sí misma, no constituye una irregularidad que invalide la elección.

172. De igual forma, las afirmaciones relativas a un supuesto control o manipulación del proceso electivo por parte de un grupo de poder, mediante la intervención indebida del consejo municipal electoral, de la mesa de debates o de la propia comunidad, no se encuentran respaldadas por elementos probatorios concretos, pues las personas actoras se limitan a formular manifestaciones de carácter general sin aportar pruebas objetivas que permitan acreditar la existencia de tales irregularidades.

173. Por otro lado, también es incorrecta la afirmación relativa a que la convocatoria a la asamblea electiva se difundió únicamente con tres días de anticipación.

174. De las constancias que integran el expediente se advierte que la convocatoria fue publicada con aproximadamente dieciséis días de antelación a la celebración de la asamblea electiva³⁹, en términos similares a los procesos electorales previos del municipio.⁴⁰

175. Lo que ocurrió tres días antes de la elección fue la publicación de una modificación a la convocatoria derivada de una sentencia del TEEO

³⁹ A foja 184 del C.A. 11 se aprecia que la convocatoria fue aprobada desde el 10 de octubre de 2025, y tan fue conocida en la comunidad que fue impugnada por las actoras el 14 de octubre, lo que generó el expediente JDCI/16572025 y acumulados.

⁴⁰ En 2019 se convocó con 19 días de antelación a la asamblea simultánea; en 2022 con 20 días de antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

(JDCI/165/2025 y acumulados), mediante la cual se ajustó un requisito relacionado con el estado civil de las personas candidatas, lo cual no alteró el contenido esencial de la convocatoria ni afectó las condiciones de difusión del proceso electivo.

176. De igual forma, tampoco se advierte en autos la existencia de solicitudes formales dirigidas a la autoridad electoral para que la temática relativa a la reelección fuese incorporada como punto específico dentro de la convocatoria a la asamblea electiva, ni que tal omisión hubiese sido impugnada oportunamente.

177. Por el contrario, de las constancias se desprende que las propias actoras promovieron medios de impugnación relacionados con el requisito de estado civil contenido en la convocatoria, lo que evidencia que tuvieron conocimiento oportuno de la misma y ejercieron los medios de defensa correspondientes respecto de los aspectos que consideraron lesivos.

178. En ese sentido, del análisis integral del expediente no se advierte la existencia de irregularidades graves o determinantes que hubieran afectado la validez del proceso electivo, ni que el Tribunal responsable hubiese omitido valorar elementos relevantes para determinar su legalidad. Por tanto, la elección fue correctamente calificada como jurídicamente válida, lo que hace que esta temática de agravio resulte **infundada**.

179. Y en el mismo sentido, resulta **infundado** que la resolución vulnere de alguna forma el principio de legalidad, debido a que sí se verificó que la elección cumpliera con los parámetros del sistema normativo interno; así como la congruencia externa, al atender los planteamientos que sí se hicieron en las demandas locales; e interna, porque se aprecia que al decisión de confirmar la validez de la elección impugnada es congruente con el estudio donde el Tribunal responsable desestima los agravios planteados ante su instancia.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

180. Ahora bien, esta Sala Regional tampoco pasa por alto que en la demanda se afirma, de manera genérica, que el Tribunal responsable omitió juzgar el caso con perspectiva de género; sin embargo, al no desarrollarse ese señalamiento en algún reclamo concreto ni precisarse las razones por las cuales la resolución impugnada habría desconocido dicha perspectiva, el planteamiento sería **ineficaz** para controvertir la sentencia impugnada.

181. No obstante, en la atención de conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas, aplica la suplencia plena de la queja desde una perspectiva interseccional, porque las mujeres que plantean el agravio se ostentan como ciudadanas indígenas, por lo que se examinarán las condiciones de participación efectiva de las mujeres en el proceso electivo, aun cuando el planteamiento no haya sido desarrollado en la demanda.

182. Bajo ese contexto, en garantía del derecho de acceso a la justicia, esta Sala Regional estima pertinente precisar que el agravio es también materialmente **infundado**.

183. Ello, porque de las constancias del expediente se advierte que tanto el Instituto Electoral local como el Tribunal responsable sí se pronunciaron sobre el principio de paridad y sobre las condiciones de participación de las mujeres dentro del proceso electivo, concluyendo que no se acreditó una restricción indebida a sus derechos político-electorales; conclusión que esta Sala comparte.

184. En particular, se observa que en el proceso electivo se garantizó la integración paritaria tanto del Consejo Municipal Electoral como del cabildo, conforme a las reglas del sistema normativo interno aplicable y a las determinaciones adoptadas por la propia comunidad.



185. 176. Asimismo, de las constancias de la asamblea de la cabecera municipal se advierte que durante el proceso deliberativo se presentaron propuestas de candidaturas de ambos géneros para distintos cargos del ayuntamiento, sin que se acredite que las mujeres hubiesen sido excluidas de la deliberación o de la posibilidad de ser postuladas.

186. En ese sentido, la circunstancia de que se hubiera aprobado la participación del presidente municipal saliente para contender nuevamente por el mismo cargo no implicó, por sí misma, una restricción a la participación de las mujeres, ya que dicha determinación únicamente habilitó la participación de una persona en lo particular, quien contendió frente a otras propuestas formuladas en la propia asamblea.

187. De esta manera, al no acreditarse ni siquiera precisarse una vulneración concreta al derecho de participación política de las mujeres de la comunidad, y al advertirse que el proceso electivo sí observó condiciones de paridad e integración equilibrada, no existe base para concluir que el asunto fue resuelto sin perspectiva de género o con afectación a los derechos político-electorales de las mujeres.

188. En consecuencia, el agravio relativo a la supuesta falta de perspectiva de género resulta **infundado** en cuanto al fondo.

189. Finalmente, esta Sala Regional no pasa por alto que, de las constancias del expediente y de los planteamientos formulados por diversas personas integrantes de la comunidad, se advierte la existencia de inquietudes en Santa María Atzompa respecto de la conveniencia de definir una regla general sobre la posibilidad de reelección en los cargos municipales.

190. En ese sentido, si bien en el caso concreto se concluyó que la decisión adoptada en la asamblea electiva se encuentra comprendida

dentro del ámbito de autonomía reconocido por el sistema normativo interno vigente, ello no impide que la propia comunidad, en ejercicio de su libre determinación, delibere y, en su caso, defina expresamente una regla general sobre dicha temática.

191. Por tanto, **se dejan a salvo los derechos** de las personas integrantes de la comunidad para que, si así lo estiman pertinente, promuevan ante la autoridad comunitaria o municipal competente los mecanismos internos de deliberación que correspondan, a efecto de que se determine si debe incorporarse una regla general sobre la reelección dentro del método electivo del municipio, o si debe mantenerse el esquema vigente, en el que cada asamblea conserva libertad deliberativa en los cargos cuya elección le corresponde.

192. Lo anterior, porque la definición, precisión o eventual evolución de las reglas del sistema normativo interno corresponde primordialmente a la propia comunidad, como expresión de su derecho a la libre determinación y autonomía.

VIII. Conclusión

193. Los agravios son **infundados**, por lo que se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

SÉPTIMO. Protección de datos

194. De manera precautoria y toda vez que, en el escrito de demanda en la instancia local, **Lizania Taide Aguilar Velasco, Citlali Guadalupe Espinoza Aguilar y Maricela Vicenta Aguilar Velasco** solicitaron se protegieran sus datos personales, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a las personas comparecientes, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas



oficiales de esta Sala Regional.⁴¹

195. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

196. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

197. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

198. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-35/2026** al diverso **SX-JDC-30/2026**, por ser éste el más antiguo. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

⁴¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.